



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCION de 2022 001676**

21 OCT 2022

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021 Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Expediente: 7368001 - ID 14883216**

**Radicado: 05EE2021746800100000093 de 22 de enero de 2021**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de **CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.**, **CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA DE AGUACHICA** y **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A** como miembros de la **UNION TEMPORAL FERSALUD INTEGRAL U.T.**

**IDENTIDAD DEL QUERELLADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.** con Nit 890925336 representada legalmente por **MARIO FERNANDO CORDOBA PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía 71593447 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Carrera 65 # 34 A – 16 de la ciudad de Medellín – Antioquia , correo electrónico [contador@clinicaconquistadores.com](mailto:contador@clinicaconquistadores.com) **CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA DE AGUACHICA** con Nit 800197217-9 representada legalmente por **NILSA ROCIO TRUJILLO ARANA**, identificada con cedula de ciudadanía 31169282 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Calle 5 # 32 - 07 de la ciudad de Aguachica – Cesar correo electrónico [gerenciamaaguachica@gmail.com](mailto:gerenciamaaguachica@gmail.com) ; **CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA SAS** con Nit 900581702-9 800197217-9 representada legalmente por **FERNANDO VILLAREAL AMAYA**, identificado con cedula de ciudadanía 91103435 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Calle 5 # 32 - 07 de la ciudad de Aguachica – Cesar correo electrónico; [gerencia@cub.com.co](mailto:gerencia@cub.com.co) como miembros de la **UNION TEMPORAL FERSALUD INTEGRAL U.T.**

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

## IDENTIDAD DE EL QUERELLANTE

La discordia que dio comienzo a la actual averiguación administrativa fue exteriorizada por **INGRID DAYANA DURAN CORREA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1005155516 con dirección de residencia para notificaciones no suministrada. email. [dayanaduran19@gmail.com](mailto:dayanaduran19@gmail.com)

## HECHOS

Que mediante oficio radicado por canal virtual ante este Ministerial bajo el No. 05EE2021746800100000093 del 22 de enero de 2021 la señora **INGRID DAYANA DURAN** en calidad de extrabajadora de la **UNION TEMPORAL FERSALUD INTEGRAL U.T.** presento reclamación laboral contra la Unión citada, por los siguientes hechos; "...**PRETENSIONES.** 1. *atentamente solicito que se me cancele el valor correspondiente a todos los servicios autorizados y prestados desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el día 30 de septiembre de 2020 debido a que a la fecha de hoy 4 de enero de 2021 no han sido cancelados.* 2. *cancelación de los intereses correspondientes a la figura de salarios caídos o brazos caídos hace referencia a la indemnización moratoria que el empleador debe pagar al trabajador cuando al terminar el contrato de trabajo no se le paga los valores adeudados conforme lo ordena el artículo 65 del código Sustantivo del trabajo.*" Folios 3 y anverso.

Que mediante oficio enviado por la inspectora adscrita a grupo PIVC mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2022 se da respuesta a la quejosa, informando que se procederá a dar apertura a procedimiento de averiguación preliminar.

Se emitió el Auto No. 782 del 12 de abril de 2021 disponiéndose el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar contra de **CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A., CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA DE AGUACHICA y CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A** como miembros de la **UNION TEMPORAL FERSALUD INTEGRAL U.T.** por presunta vulneración a normas laborales, encargando del trámite a uno de los Inspectores de Trabajo asignados a esta Coordinación. Folio 42

Que la auxiliar administrativa mediante oficio enviado a la Clínica de Urgencias de Bucaramanga con la planilla interna número 056 del 28 de mayo de 2021 a través del operador logístico 4/72 procede a comunicar a la empresa querellada el auto de apertura de investigación preliminar. Comunicación que cuenta con certificado de entrega por la empresa de correspondencia 472 cuyo número es YG272592555CO. Folio 43

Que la auxiliar administrativa mediante oficio enviado a la Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A. con la planilla interna número 056 del 28 de mayo de 2021 a través del operador logístico 4/72 procede a comunicar a la empresa querellada el auto de apertura de investigación preliminar. Comunicación que cuenta con certificado de entrega por la empresa de correspondencia 472 cuyo número es YG272592569CO. Folio 44. La comunicación fue devuelta por el operador logístico argumentando como causal de devolución "no reside" oficina de archivo la trasladaron.

Que la auxiliar administrativa mediante oficio enviado a la Clínica de Especialistas María Auxiliadora mediante la planilla interna número 056 del 28 de mayo de 2021 a través del operador logístico 4/72 procede a comunicar a la empresa querellada el auto de apertura de investigación preliminar. Comunicación que cuenta con certificado de entrega por la empresa de correspondencia 472 cuyo número es YG272592586CO. Folio 47

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Que el 26 de octubre de 2021, mediante comunicación enviada a través del operador logístico 4/72 con la planilla interna número 119 del 27 de octubre de 2021 se oficia a la Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A. a fin de solicitar a la empresa querellada para que allegue material probatorio que permita colegir si la queja presentada trasgrede la normativa laboral. Comunicación que cuenta con certificado de entrega y acceso a la información número YG278637215CO expedido por la empresa de correos 4/72. La correspondencia fue devuelta por el operador logístico argumentando como causal de devolución "se trasladó" folio 51

Que el 26 de octubre de 2021, mediante comunicación enviada a través del operador logístico 4/72 con la planilla interna número 119 del 27 de octubre de 2021 se oficia a la Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S. a fin de solicitar a la empresa querellada para que allegue material probatorio que permita colegir si la queja presentada trasgrede la normativa laboral. Comunicación que cuenta con certificado de entrega y acceso a la información número YG278637201CO expedido por la empresa de correos 4/72. folio 52

Que el 26 de octubre de 2021, mediante comunicación enviada a través del operador logístico 4/72 con la planilla interna número 119 del 27 de octubre de 2021 se oficia a la Clínica de urgencias Bucaramanga a fin de solicitar a la empresa querellada para que allegue material probatorio que permita colegir si la queja presentada trasgrede la normativa laboral. Comunicación que cuenta con certificado de entrega y acceso a la información número YG278637192CO expedido por la empresa de correos 4/72. folio 53

El día 7 de septiembre de 2022 se oficia a la quejosa a través del correo electrónico con el propósito de conocer si le asista interés en que se le dé continuidad a la investigación administrativa a más de que indique la dirección de la empresa que no se a podido contactar e indique si hay situaciones nuevas que le puedan dar celeridad al proceso, en la misiva se le advierte el contenido del artículo 17 de la ley 1755 de 2015 y se le fija como fecha limite para dar respuesta la petición hasta el día 9 de septiembre de 2022, la requerida hizo caso omiso al invitación de este ministerial.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes:

#### CONSIDERACIONES DL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

#### "ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias..."* (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Como se ha evidenciado, por parte del funcionario encargado del trámite de la actuación administrativa adelantada en contra de los miembros de la **UNION TEMPORAL FERSALUD INTEGRAL U.T.** se agotaron los mecanismos pertinentes con el propósito de aclarar los hechos denunciados y verificar el incumplimiento de las disposiciones legales a que hubiese lugar, garantizando el debido proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Ahora bien, en el caso concreto este Despacho para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente averiguación expuestos por la quejosa, considera necesario tener en cuenta que estamos frente a un contrato de prestación de servicios tal como la manifiesta la patinaria y se corrobora con la certificación aportada por la interesada.

Así las cosas, es preciso tener claridad que el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista en el ejercicio de sus labores, temporalidad de la vinculación, ausencia de subordinación, ausencia de horario o jornada de trabajo, posibilidad de

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

prestar sus servicios incluso por fuera de las instalaciones propias del contratante, y facultad para utilizar sus propios instrumentos.

Esta modalidad contractual no se encuentra regulada en la legislación laboral, razón por la cual, entre el contratante y el contratista no existe un vínculo laboral sino una relación de orden civil o comercial, no se generan las prestaciones sociales, vacaciones, ni derechos propios de un contrato de trabajo, y una vez terminado el contrato de prestación de servicios, el contratista sólo tendrá derecho al pago de los honorarios, como la remuneración por los servicios prestados.

La legislación laboral colombiana no define ni reglamenta los contratos de prestación de servicios, toda vez que éstos se rigen por disposiciones comerciales y civiles, cuando se suscriben con personas de derecho privado, bien sean naturales o jurídicas.

Así las cosas, si en el contrato de prestación de servicios no se generan las prerrogativas propias del contrato de trabajo, serán los interesados quienes acuerden en el contrato de prestación de servicios aspectos como objeto, condiciones y calidad del servicio, sanciones en caso de incumplimiento, el tiempo de ejecución, remuneración por los servicios prestados y demás conceptos, toda vez que la legislación laboral no establece procedimientos ni condiciones especiales en un contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, si el contrato a realizar cumple con los requisitos para que se genere una relación de tipo laboral, con los elementos contemplados por el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el Artículo 1° de la Ley 50 de 1990, esto es, i) actividad personal del trabajador, u) continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y iii) salario como retribución del servicio, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo, esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen, al momento de la terminación del contrato de trabajo.

En tal evento, solo la primacía de la realidad en el contrato será lo que determine las obligaciones y derechos que surgen en cada situación con las condiciones legalmente establecidas en cada caso, hecho que no corresponde señalar a esta oficina por carecer de competencia para ello y solo podrá ser dirimido y declarado por un juez en la jurisdicción ordinaria laboral cuando así lo demanden las partes en el respectivo contrato.

Con relación a lo descrito y conforme al material probatorio obrante en el instructivo, el Despacho observa que frente a los beneficios reclamados por la querellante este despacho carece de competencia, teniendo en cuenta que se está frente a un contrato de prestación de servicios, asunto que solo puede ser determinado por un juez de la república.

Por ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria competente determinar de conformidad con lo denunciado el tema aquí expuesto, el cual se considera que el Interesado debería entonces acudir a la Jurisdicción Ordinaria para que sea esta quien disipe la posible litis, esto acorde con los principios propios de las actuaciones administrativas previstos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las disposiciones legales correspondientes.

Así las cosas; este despacho evidencia que para este caso particular estaría el Ministerio frente a una situación que implica el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para declarar derechos individuales ni definir controversias, ya que esta competencia esta atribuida a los jueces de conformidad a lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en lo que tiene que ver con las facultades de las autoridades administrativas del trabajo, así:

**"Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces..."** (Negrilla del despacho).

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

De acuerdo con el numeral 1 del art. 486 C.S.T. los Inspectores de Trabajo no está facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Lo que es armónico con el inciso II del artículo 486 C.S.T. según el cual "La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. El Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del art. 486 C.S.T., que la función policiva laboral no suplir ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define —conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas, aunado a lo anterior el H. Consejo de Estado ha reiterado en diferentes pronunciamientos lo acordado en la sentencia de Agosto 17 de 2000, al manifestar que *"Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo"*.

Por consiguiente, este ente Ministerial en el presente caso considera procedente archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar y DEJAR EN LIBERTAD a los interesados para acudir ante la Jurisdicción Competente en procura de los derechos que considere vulnerados, si lo estima pertinente, toda vez que se observa que el presente caso no es competencia de este ente Ministerial según lo estipulado en el artículo 486 del C.S.T. solo le compete al Juez de la Jurisdicción Ordinaria resolver ya que esta función no es dada a los funcionarios del Ministerio de Trabajo perdiendo todo criterio objetivo y creando situaciones de hecho entre las partes en cuanto a las reclamaciones allí presentadas y *"...mediante la libre formación del convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes..."*, es decir aplicando análisis más de carácter subjetivo, según las peticiones del reclamante y de los documentos allegados.

Siendo así que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del Principio Constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. y por tanto no permiten dilucidar este tema al margen de las normas colombianas y frente a las cuales el Ministerio de Trabajo tiene competencia por lo cual no arroja méritos para el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Por otra parte, se le advierte a los investigados que ante reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia, la **INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar adelantada en contra de **CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.** con Nit 890925336 representada legalmente por **MARIO FERNANDO CORDOBA PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía 71593447 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Carrera 65 # 34 A – 16 de la ciudad de Medellín – Antioquia , correo electrónico [contador@clinicaconquistadores.com](mailto:contador@clinicaconquistadores.com) **CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA DE AGUACHICA** con Nit 800197217-9 representada legalmente por **NILSA ROCIO TRUJILLO ARANA**, identificada con cedula de ciudadanía 31169282 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Calle 5 # 32 - 07 de la ciudad de Aguachica – Cesar correo electrónico [gerenciamaaguachica@gmail.com](mailto:gerenciamaaguachica@gmail.com) ; **CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA SAS** con Nit 900581702-9 800197217-9 representada legalmente por **FERNANDO VILLAREAL AMAYA**, identificado con cedula de ciudadanía 91103435 y/o quien haga sus veces, con

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

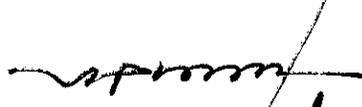
dirección de notificación en la Calle 5 # 32 - 07 de la ciudad de Aguachica – Cesar correo electrónico; [gerencia@cub.com.co](mailto:gerencia@cub.com.co) como miembros de la **UNION TEMPORAL FERSALUD INTEGRAL U.T.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.** con Nit 890925336 representada legalmente por **MARIO FERNANDO CORDOBA PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía 71593447 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Carrera 65 # 34 A – 16 de la ciudad de Medellín – Antioquia , correo electrónico [contador@clnicaconquistadores.com](mailto:contador@clnicaconquistadores.com) **CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA DE AGUACHICA** con Nit 800197217-9 representada legalmente por **NILSA ROCIO TRUJILLO ARANA**, identificada con cedula de ciudadanía 31169282 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Calle 5 # 32 - 07 de la ciudad de Aguachica – Cesar correo electrónico [gerenciamaaguachica@gmail.com](mailto:gerenciamaaguachica@gmail.com) ; **CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA SAS** con Nit 900581702-9 800197217-9 representada legalmente por **FERNANDO VILLAREAL AMAYA**, identificado con cedula de ciudadanía 91103435 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Calle 5 # 32 - 07 de la ciudad de Aguachica – Cesar correo electrónico; [gerencia@cub.com.co](mailto:gerencia@cub.com.co) como miembros de la **UNION TEMPORAL FERSALUD INTEGRAL U.T.** y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a INGRID DAYANA DURAN CORREA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1005155516 con dirección de residencia para notificaciones no suministrada. email. [dayanaduran19@gmail.com](mailto:dayanaduran19@gmail.com) advirtiéndole que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO: DEJAR EN LIBERTAD a INGRID DAYANA DURAN CORREA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1005155516 con dirección de residencia para notificaciones no suministrada. email. [dayanaduran19@gmail.com](mailto:dayanaduran19@gmail.com) para acudir ante la Jurisdicción Competente en procura de los derechos que considere vulnerados, si lo estima pertinente, toda vez que se observa que el presente caso no es competencia de este ente Ministerial según lo estipulado en el artículo 486 del C.S.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO**

**Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**